

último caso no se tomará en consideracion la ventaja, si el que se halla armado y en pié fuere el agredido, y ademas corriere peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; no debiendo tomarse en los demas casos en consideracion la ventaja, cuando el que la tenga obre en defensa legitima:—por el art. 543 declara, que las anteriores reglas se observarán para calificar si el homicidio fué cometido con ventaja:—por el art. 536 dice que es calificada la lesion cuando se efectúa con premeditacion, ventaja, con alevosía ó traicion:—por el 537 no estima calificada la herida ó lesion, cuando aunque se quiso obrar con alevosía ó á traicion, el ofendido se halla aperebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, teniéndose enton-

certificacion y en todos los demás, en la forma ordinaria. (Allí, pág. 345).—6^o Orden de 29 de Octubre de 1804, para que un Asesor militar, en razon á ser á la vez Alcalde Mayor ordinario, “declarara sobre un dictamen que habia dado, por certificacion sin ir á casa del juez.” [Allí, pag. 344.]—7^o Orden de 14 de Agosto de 1805, por la que se declaró que la fórmula de jurar los militares, poniendo la diestra sobre la cruz de su espada ó bajo palabra de honor, cuando declaran en juicio, “se observe y guarde únicamente con los militares vivos ó retirados y que los individuos del ministerio político y hacienda del Ejército y Marina presten el juramento en la forma comun que los demás lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las causas puramente de su ministerio y cargo.” [Allí, pág. 330.]—8^o Orden de 4 de Noviembre de 1805, que previniendo á D. Gaspar Boxado, Regidor ó Veinte y cuatro de Sevilla, que compareciera á declarar ante el fiscal militar que instrua una causa criminal, declaró á la vez: “que á excepcion de los Jueces ordinarios ó delegados que se hallen en actual ejercicio de la jurisdiccion ordinaria ó delegada, todas las demas personas de cualquier clase y condicion que sean en la República por empleo, ni otro motivo, puedan excusarse á comparecer y declarar, con solo decir en los oficios ser necesario que lo ejecuten; y que sobre este punto no se moleste al ejecutivo, ni se dé lugar á que se retrase la recta y pronta administracion de justicia.” [Allí, pág. 349].—“Respecto á los Regidores de México por Cédula de 15 de Noviembre de 1768 (Prov. de Beleña núm. 634), certificaban en causas civiles y comparecian á declarar personalmente en las criminales, segun dije en el tomo 1^o de mi “Nuevo Código,” página 343.—Por lo que respecta á la certificacion que en asuntos de oficio expiden los gefes principales de las oficinas, [no obstante que este punto pertenece mas bien á la prueba instrumental]; conviene tener presente la Ord. de 16 de Junio de 1816, que dice así: “Enterado el REY nuestro señor de que para dar cumplimiento á un despacho requisitorio del intendente de Madrid dispuso el Subdelegado de Rentas de Cartagena que un Escribano pasase á la Administracion para sacar copias testimoniadas de los asientos de ciertas guías despachadas en aquella Aduana, y conformándose S. M. con lo expuesto por VV. SS. en este punto en 6 de Mayo último, se ha servido mandar que sin expresa Real Orden no se allanen las oficinas de cuenta y razon, debiéndose dar entera fé y crédito á las certificaciones que dieren los respectivos gefes de ellas, á no ser que la premura de los hechos no permita se manejen estos encargos como corresponde y está mandado. Dígolo á VV. SS. de Real Orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Junio de 1816.” [Parte 1^a del tomo 2^o de mi “Nuevo Código,” pág. 256.]—La declaracion anterior no es aplicable á los certificados expedidos por personas, que han dejado de ser funcionarios públicos, pues la Orden de 13 de Enero de 1863 así lo declara segun se expresa en el siguiente bando: “MANUEL TERREROS, GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL, A SUS HABITANTES, SABED: Que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gober-

ces aquellas circunstancias como agravantes de 4^a clase;—y por fin, por el art. 515 declara: que hay traicion, cuando se emplea no solo la alevosía, si no tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente se habia prometido á la víctima, ó la tácita que esta debia prometerse de su agresor, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.”—Verdaderamente no puede estimarse otra de manera que como la mas cobarde y villana alevosía indigna de un militar, la infame accion de quitar la vida al enemigo rendido y desarmado, por lo que creo que en el fuero de guerra deberá tenerse presente la Orden de 30 de Junio de 1817, que reemplazando los artículos 64 y 65 del tit. 10,

nacion se me ha dirigido la siguiente Circular: “Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al órden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países, y capaz de comprometer indefinidamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los Ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenian un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nacion: como las leyes mandan que esos actos se consiguen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como seria absurdo y pernicioso en extremo, que la administracion del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legitima investidura y sin fundamento; por estas causas, el C. Presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del Gobierno; si no es que éste por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el Congreso de la Union. Libertad y Reforma. México, Enero 13 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito Federal.” Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Enero 20 de 1863.—M. Terreros.—Cayetano Gomez y Perez, secretario.” [Allí, pág. 256.]—9^o Orden de 23 de Agosto de 1822 [que por el dia en que se votó se puso con fecha 22 en el tomo 1^o de mi “Nuevo Código,” pág. 156 y en el 3^o pág. 313], que dice así: “Habiéndose hecho cargo el Soberano Congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los Señores Diputados en la causa que se forme á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional, ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, interin puede tomar en consideracion el Decreto de las Cortes de España de 11 de Setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente, que el Fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier Juez, que necesite saber alguna cosa de un Diputado, se lo pregunte por escrito debiendo este contestar del mismo modo, con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.”—10^o Provid. de la Comandancia general de México de 12 de Noviembre de 1829, para que en observancia de la de 3 de Marzo de 1781 los Oficiales generales declaren por escrito. [Tomo 1^o de mi “Nuevo Código,” pág. 156].—11^o Resol. de la Corte marcial de 21 de Agosto de 1840, por la que mandó: “que los Generales declaren como los Diputados y que cuando hubiere necesidad de cargo con ellos, se hagan supletoriamente.” [Tomo 1^o citado, pág. 156].—En el citado tomo 1^o de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 155 y 156 no vacilé en sostener: que así la preinserta Orden de 1822, como la Provid. de 1829, Resol. de 1840 [y demás concordantes] las

trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, dijo: "El que con alevosía premeditacion ó hecho pensado matase á otro ó le hiriese, si le resultase la muerte, será ahorcado," [hoy fusilado]; "pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio." [Cit. Part. 3ª, pág. 765].—Por lo que respecta al homicidio ó herida que se verifique en actos del servicio, nada hay que decir, pues que por cualquiera de esos dos hechos queda violada la disciplina militar, y por lo mismo deben juzgarse en el fuero de guerra conforme á las reglas ya asentadas.—Por fin, en cuanto al perjurio, puede verse (abajo) en la grande nota relativa al "fuero federal," lo que en la parte de "prueba" se dice sobre "artículos, incidentes y castigo

creo derogadas por el art. 123 de la ley de 23 de Mayo de 1837 (conforme al cual la Orden de la Plaza de México de 24 de Setiembre de 1838, previno que el Coronel del "Batallon del comercio" debia comparecer personalmente á ratificar su declaracion ante el fiscal del coronel Juan Yañez, procesado por ladron), y cuyo artículo no pudo ser derogado por la citada Resol. de 1840 dictada por la Corte marcial sin facultades en el caso: por la ley de 11 de Setiembre de 1820, contra cuya legalidad nada puede racionalmente alegarse y por la frac. 8ª del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857, cuyos términos son tan generales [ant. pág. 4]; por manera que á mi juicio y muy especialmente atenta la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, que ante la ley niveló á todos los Ciudadanos, no puede existir en rigor de derecho funcionario público alguno, por mas elevado que sea, que no esté obligado á comparecer personalmente á declarar como testigo ante el Juez competente; pero que á ese pesar, conculcándose las tres últimas leyes citadas y el espíritu constitucional, en la práctica se observan todavía en los Tribunales de la Federacion, en los militares y en los comunes criminales los privilegios de la antigua legislacion antes expuesta, conforme á la egal todos los individuos considerados como *altos funcionarios* en la pág. 219 á 222 del anterior tomo de la presente obra, los *Ministros ó Magistrados de los Tribunales superiores, los Jueces ordinarios en ejercicio, el Tesorero general y gefes de Hacienda, los Administradores de algun ramo de Rentas* en materias oficiales ó en las comunes no graves, y los *Oficiales generales* testifican por declaracion ó informe, que se les pide de la manera que expresa Colon en su anterior doctrina [pag. 13]. Estos privilegios contra ley son actualmente tanto mas extraños, cuanto que Colon en su atrasada época y bajo el régimen de monarquía absoluta, no tuvo embarazo en decir de ellos en el núm. 673 de sus "Formularios," lo siguiente: "Fuera de desear que tal distincion no se hubiera extendido tanto, no solo por los muchos perjuicios que ocasiona á la recta administracion de justicia, sino por la poca solidez de tales certificados informales que no conoce nuestra legislacion, y que nunca puede hacer prueba debida y legalmente, para condenar por ellos á los reos. En efecto, cómo pueden tenerse por suficientes para esto unas certificaciones ó informes que el testigo hace por sí en su casa, sin el juramento prevenido, ni cómo cabe que subsista todavía esta invencion, que se ha sustituido en lugar de las formales declaraciones que previene la Ordenanza, y que se tenga y llame distincion y privilegio una absoluta contravencion de la ley en perjuicio de la vindicta pública, y aun, de los mismos reos, expuestos á ser condenados por unas declaraciones informales, que además de no haberse recibido ante el Juez, Eseribano ó Secretario, que son las personas que la ley señala para autorizarlas, les falta la primera y mas esencial prueba de su veracidad, que es el juramento?"—Si así discurría Colon; cuando estaban vigentes las preinsertas órdenes de privilegio, y, si á los inconvenientes que él determina, pueden agregarse otros muchos que saltan á la vista ¿cómo pueden los jueces al presente hacerse reos de la infraccion de

del testigo falso ó perjurio" por el Juez de la causa misma en que delinquieron.
90. AUXILIO Á REO PRÓFUGO. La repetida ley de 27 de Noviembre de 1856 en su art. 3ª, frac. XI consideró como delito puramente militar "dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo," [Tomo 1º de "mi "Nuevo Cód." pág. 72]. El tit. X del trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército en sus arts. 43 y 44 trae las siguientes declaraciones penales: "Al que dejase que se escape un soldado que hubiese hecho algun exceso, ó lo ocultare pidiéndolo el Comandante, será castigado en lugar del fugitivo. Si una patrulla, destacamento ó guardia tuviese orden de prender á algunos, y no la cumpliere exactamente, ó aprehendidos dejase que

las repetidas leyes de 1820, 1837 y 1857 derogatorias de las expresadas añejas autorizaciones, tan contrarias al espíritu de la Constitucion?—En la materia civil comun, aunque, á mi juicio, anticonstitucionalmente, hay al menos disposiciones expresas que han sancionado las antiguas autorizaciones, pues el Cod. de proced. civ. del Distrito Federal y Baja California hace la siguiente declaracion: "Art. 735. "Al Presidente de la República, á los Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Gefes superiores de las oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la California se pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán."—D. Jacinto Pallares en las págs. 246 y 247 de su Plagiato, despues de emitir, (por supuesto como suyo ó como fruto de su estudio), mi anterior juicio sobre el vigor absoluto de las leyes de 1820, 1837 y 1857, sobre las antiguas Disposiciones de privilegios que pugnan con nuestra Carta federal, se aventura á escribir algo, pero muy malo, de su propia cosecha, asentando estos despropósitos, que revelan su excasa instruccion y falta de práctica: "Sin embargo actualmente para evitar que se entorpezca el despacho de los negocios públicos, está mandado que el Presidente de la República, los Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de Oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de California, se les pedirá su declaracion por oficio y en esa forma la rendirán. Así lo previene el art. 735 del Cód. de proc. civ.; y como militan las mismas razones para que tambien en los juicios criminales se aplique esa prevencion, creemos que á ella deben sujetarse todos los Jueces. Sin embargo esto debe limitarse en nuestro concepto á negocios que no deban verse en jurado, pues como en este se necesita la presencia personal de los testigos para el debate, creemos que deben asistir á él aun los funcionarios mas caracterizados, sobre todo cuando su declaracion sea de importancia en el éxito del proceso"—He llamado *despropósitos* á los preinsertos, porque se necesita no tener la menor práctica en el despacho, para creer, que ocupándose el Juzgado en escribir oficios ó interrogatorios, asentar las diligencias respectivas de haberse librado, escribir las minutas de ellos que deben agregarse al proceso, y hacer constar en éste, cuando se recibió el certificado ó informe pedido, [si es que no hay necesidad de librar recuerdos, que exigen otros trabajos semejantes], se entorpezca menos la administracion de justicia, que cuando solo hay necesidad de librar cita ú orden para el comparendo del testigo, y no queda otro trabajo posterior, que el de asentar la declaracion respectiva.—Prescindiendo, por otra parte, de la cita errada del art. 736, [pues como queda visto, no es sino el 735], y haciendo además, abstraccion del falso fundamento sobre que "para evitar que se entorpezca el despacho de los negocios," se han continuado los antiguos privilegios de declarar por certificados ó informes; si el procedimiento del juicio criminal debe ser mas rápido que el del juicio civil, si en este, puesto que solo se trata en él de intereses, no pueden resentir las partes iguales perjuicios por las declaraciones informales y careos supletorios, que en el

huyan, ó se le quiten, se pondrá toda la tropa en Consejo de guerra, y si resultasen culpados, sufrirán las penas que por Ordenanza correspondan al reo libertado, y si consistiese por falta del Oficial Comandante, se le suspenderá del empleo.—La Ordenanza de la Armada, trat. V, tit. IV, dice también: “Art. 23. Los Oficiales de las guardias estarán obligados á asegurar y á mantener en buena custodia á los delinquentes, pena de que si faltasen, serán privados de sus empleos, y si se justificare haber procedido de falta de inteligencia ó descuido de los Sargentos, Cabos ó Soldados de guardia, quedarán los Oficiales libres de cargo, y aquellos se sentenciarán á la misma pena que corresponda al crimen de que estaba indicado el prisione-

juicio criminal, en que se trata de la vida y honra del procesado ¿cómo pueden *militar las mismas razones* en uno y otro procedimiento?—La observación sobre causas formales sujetas al Jurado, es de ningún valor, porque el debate prevenido en la Vista de ellas equivale al careo de testigos prevenido por la legislación anterior á la ley de Jurados, y si se admite la existencia legal de los privilegios para declarar por escrito, parece que es consiguiente admitir también que los careos deben hacerse *supletoriamente*, esto es, leyendo las certificaciones ó informes de los funcionarios que los expidieron, sin que pueda oponerse el art. 14 de la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869 (concorde con el 16 del Reglamento de 19 de Junio, del mismo año), que manda “no se dé lectura en la Vista á la declaración del testigo que no hubiere sido careado con el procesado;” porque ha debido practicarse antes de aquella tal careo *supletoriamente*, y entonces se encuentran las cosas en el mismo estado previsto por el art. 13 de la misma ley [concorde con el 15 del citado Reglamento], esto es, “cuando falta á la Vista un testigo esencial para el debate,” en cuyo caso se manda, que no pudiéndose obtener su comparecencia, “se proceda á la Vista, haciéndose notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los Jurados.” Por fin, si no es necesaria para el debate la presencia del testigo, que examinado por exhorto, no pueda concurrir á la Vista, según declara el art. 15 de la repetida ley [concorde con el 17 del Reglamento indicado] ¿por qué deberá decirse otra cosa del funcionario á quien D. Jacinto Pallares autoriza para declarar por certificado ó informe?—La verdad es, que en ningún caso en materia criminal están derogadas las leyes de 1820, 1837 y 1857 en su parte trascrita (ant. págs. 3 y 4), porque permitiendo sin conceder que el art. 735 del Cód. de proc. civ. esté conforme con el espíritu nivelador de la Constitución, como el mismo Código solo se ha expedido para la materia civil común, no puede haber derogado las citadas leyes en la materia civil sujeta á los Tribunales federales, ni en la criminal ordinaria, federal y militar.

X. Continuando en el sistema cómodo de apropiaciones. [porque es así también muy cómodo y fácil escribir con humos de Autor, callando que el estudio es de otro], forjó D. Jacinto Pallares las págs. 237 á 244 de su Plagiato, compuestas casi en su totalidad de una parte del estudio corriente en las págs. 488 á 500 y 626 á 678 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” que cito, para facilitar la comparación; pero insistiendo en exhibir siquiera algo suyo, asienta allí en la pág. 242, esta doctrina general, que revela también la falta de instrucción y de práctica de quien con tanta ligereza se expresó en estos términos generales: “Como los peritos son considerados como testigos... *deben dar sus declaraciones bajo protesta, pero lo que se practica es que lo hagan por certificado.*”—Quien ha escrito esto para enseñanza de “principiantes” y para consulta de “hombres de la ciencia,” no fijó la vista en la pág. 144 del tomo 1º de mi citado “Nue-

ro en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitiéndola por tratos ó dolo; pero si hubiere sido por pura omisión, ó negligencia, arbitrará el Consejo el castigo de que sean dignos.”—Respecto á la declaración preinserta de la ley de 1856 hay que decir que el auxilio al prófugo ó cooperación para su fuga, de que ella se ocupa, debe contraerse al caso en que aquel esté sujeto á la acción de la Justicia militar, ó cuando el auxilio ó cooperación se presten con ofensa de la disciplina militar de cualquier modo, especialmente por militares. Vé lo dicho en el anterior tomo págs. 528 y 816 á 832 sobre “auxilio al desertor ó criminal.”

91.—DESAFUERO DEL PAISANO.—Antes de pasar adelante, es preciso tener

en el Código” en donde inserté la Circular del Ministerio de Justicia de 20 de Julio de 1833, por la que está prevenido: que “los FACULTATIVOS DE HOSPITALES sin excusa ni pretexto alguno PONGAN cada día á las ocho de la mañana EN LAS COMISARÍAS de entradas de los mismos establecimientos LAS ESENCIAS de heridas, que deben haber reconocido y curado el día anterior, y cada cinco días DÉN á la misma Comisaría parte ó CERTIFICACIONES separadas del estado en que se halla cada herido, para que puedan UNIRSE Á SUS CAUSAS, bajo multa de veinticinco pesos por primera vez, cincuenta pesos por segunda, que impondrá y exigirá el Juez respectivo ejecutivamente del respectivo sueldo de los interesados, y en la tercera averiguación sumaria de la omisión ó negligencia, y si resulta, se privará al culpable, sin apelación ni recurso, de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro, de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del Gobierno de la Federación.”—No debe haber visto tampoco el mismo “Tratadista completo” la pág. 677 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi predicha obra, en la que aparece que el Reglamento interior de cárceles de 27 de Junio de 1844 vigente por el Decreto de 23 de Junio de 1853, determina como obligación 3ª de los FACULTATIVOS DE CARCEL: “Reconocer todos los heridos que entren á la cárcel de ciudad, y expedir las CERTIFICACIONES correspondientes sobre la ESENCIA de las heridas;” y por fin, el repetido D. Jacinto no ha de haber reflexionado sobre las prescripciones de la ley transitoria del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, [fecha posterior á las leyes de 1853 y 1857, que previenen que los Peritos rindan declaración formal], por las que el Perito único existente en puntos determinados, quedé autorizado para dar CERTIFICACIONES sobre los reconocimientos que practique, según aparece del texto corriente en las págs. 285 á 287 del tomo anterior; así, pues, no es verdad que todo Perito *debe declarar bajo protesta*, supuesto que los mencionados por las tres Disposiciones de que acabo de hacer mérito, están autorizados para expedir *certificados*; pero continuemos analizando la doctrina del supuesto “Profesor de procedimientos judiciales, á la luz del Derecho escrito.” La Ley de 17 de Enero de 1853, ocupándose entre otras cosas de las que adelante y á su tiempo hablaré, hace sobre dictámenes de los Peritos la siguiente declaración: “Artículo 22. Se *asentarán*” [en la acta del juicio] “en seguida” (de la relación del caso judicial y de la explicación de los datos ó vestigios que el Juez haya recogido para que se compruebe la existencia del delito llamada *Cuerpo del delito*), “LAS DECLARACIONES de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse LOS PERITOS que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior,” (esto es, del reconocimiento de las heridas, del cuerpo muerto, de la fractura de puertas ó llaves, horadación de pared, vestigios de incendio, robo, etc.), “TODOS LOS CUALES SERÁN EXAMINADOS por el mismo Juez con la separación debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. TODOS MENOS los reos DECLARARÁN BAJO DE JURAMENTO y todos

presente para los casos en que el paisano queda sujeto al fuero de guerra, la siguiente declaracion de la ley de 15 de Setiembre de 1857: "Art. 4º.—El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos." [Tomo 1º citado, pág. 101.]

92.—DELITOS Y FALTAS PURAMENTE MILITARES Ó MIXTOS SUJETOS AL FUERO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA.—La ley de 15 de Setiembre de 1857, trae el caso la declaracion siguiente: "Art. 3º en tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos: "Inteligencia con el enemigo. "Violacion de los bandos que publique la autoridad militar."

expresarán sus nombres, edad, estado, oficio y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones." [Tomo 1º de mi "Nuevo Código," pág. 148 y 152].—La Ley de 5 Enero de 1857, en su art. 55 frac. VI dice: "EXAMINARÁ" [el Juez menor de México, el de 1ª instancia, el Alcalde municipal de la Poblacion ó el Auxiliar de Hacienda, Seccion ó Rancho, que tome conocimiento del caso de heridas, robo ó homicidio], "inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y PERITOS, mostrándoles los efectos ó instrumentos del delito para que los reconozcan." [Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obra, pág. 832].—Supuestas, pues, estas prescripciones tan generales y terminantes, si con efecto hubiera la práctica que asienta D. Jacinto Pallares, [lo que no es verdad], de que "los peritos emitieran sus dictámenes por certificado", tal práctica no merecería sino el nombre de abuso digno de pena, como infraccion palmaria de las dos leyes últimamente transcritas, que sin distincion obligan á todo Perito á declarar formalmente. Parece que entre las mismas leyes y las disposiciones preinsertas de 1833, 1844 y 1871 hay pugna; pero á mi humilde juicio estas son una excepcion de la regla general, excepcion tanto mas racional y fundada, cuanto que se contrae únicamente á los Médicos—Cirujanos titulares de la Capital y al Perito único de un Lugar, quienes por los numerosos reconocimientos que se les cometen, no tienen el tiempo necesario para comparecer ante el Juzgado á rendir las muchas declaraciones formales que sería preciso. Como no están en igual caso los demas Médicos—Cirujanos y Facultativos de otras ciencias ó oficios, es inconcuso, que les obligan las prescripciones de las leyes de 1853 y 1857, sin embargo de lo cual en la mayor parte de los Juzgados, (sin saber yo por qué) se admiten las certificaciones que expiden los primeros, y para cubrir, como vulgarmente se dice, el expediente, se manda por el Juez que se agreguen aquellas á las diligencias y que se emplace al Facultativo que suscribe la certificacion, para que con citacion previa de las partes, la ratifique en forma.—Este procedimiento no lo he visto ampliar al Perito artesano, quien desde luego rinde en todo caso su declaracion formal; siendo por esto tambien una mentira la doctrina general de D. Jacinto, sobre que lo que se practica es que los Peritos certifiquen. ¡Por qué sin teórica ni práctica el mismo "Refundidor" se habrá atrevido á enseñar á los principiantes y á consultar á los hombres de la ciencia, olvidando su *Tractent fabríla, Fabríla*!—FUERO DE GUERRA. En éste, (como adelante veremos) el Art. 14 del tít. V, Trat. VIII de la Orden general del Ejército exige expresamente la declaracion del Cirujano, y la Orden de 14 de Marzo de 1808 (inserta en los "Formularios" de Colon, pág. 246 y extractada en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de Reforma", pág. 312), resolvió: que los Cirujanos que practicasen los reconocimientos de heridas, no certificaran, sino que declararan formalmente bajo el juramento exigido á los demas declarantes.

XI. Hay otras personas, que si bien siempre estuvieron y están en la obligacion de comparecer personalmente ante el Juez, se les distinguió en el

(Tomo 1º de mi "Nuevo Cod." pág. 101).—INFIDENCIA. La inteligencia con el enemigo, si se verifica por militar está comprendida en el delito de infidencia, hablando de la cual Colon en su "Dicc. de pen." dice: "Este delito puede cometerse por medio de espías, ó teniendo correspondencia verbal ó por escrito con los enemigos, revelando el santo, seña, órden ó de cualquier otro modo." La ley de 27 de Noviembre de 1856 en la frac. V del art. 3º estimó como delito puramente militar "la infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar." (Tomo 1º de mi "Nuevo Cód." pág. 62).—Escribete definiendo la infidencia, dice que es: "falta que se comete por el hecho de no corresponder á la confianza que se ha puesto en uno, ó sea la

fuero de guerra para que el comparendo no lo hiciesen en el local ordinario del despacho del Juez, y esas personas lo son los Gefes desde Comandante ó Mayor hasta Coronel, segun comprueban las siguientes disposiciones. La Ordenanza general del Ejército, detallando el procedimiento judicial contra cualquiera Oficial procesado, en el tít. VI de su Trat. VIII, por el Art. 7º declara: que luego que el nombrado Fiscal reciba la orden, del General (actualmente Comandante militar ó General en jefe), con el nombramiento de Secretario hecho por este, "empezará el Fiscal el proceso, citando á casa del Capitan general" (hoy Comandante militar ó General en jefe) "á los Oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa desde Teniente Coronel inclusive arriba," (esto es, hasta Coronel, pues ya vimos que los Generales declaran por certificado ó informe) "y á su posada los Oficiales desde Capitan inclusive abajo y demas individuos que deben comparecer al mismo efecto."—La Orden de 11 de Marzo de 1800, [corriente en la pág. 355 de los "Formularios" de Colon, y recordada en el tomo 3º de mi "Nuevo Código," pág. 312], declaró que los Sargentos Mayores [esto es, los Mayores de los Cuerpos, Comandantes de Esenadron ó Batallon ó Gefes de division en los Cuerpos facultativos, como el de Artillería], "aunque no tengan la graduacion de Tenientes Coroneles, cuando tengan que declarar como testigos en las causas militares, sean tratados en aquellos actos con la misma distincion que los que la tienen, por la justa consideracion que merece su carácter de Gefes, y que bajo de este concepto, la convocacion á casa del Capitan general, Gobernador ó Comandante de las armas, para declarar ante el Auditor ó Asesor de guerra", [que hoy no puede recibir ya declaraciones], "ó el Fiscal de una causa, como se previene en el art. 7, tít. 6, trat. 8º de la Ordenanza General y en la Real Orden de 18 de Diciembre de 1787, sea y se entienda desde ahora con las clases de Sargento Mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion."—El singular "Tratadista y Refundidor completo" D. Jacinto Pallares, mal-copiando la citada página 312 del tomo 3º de mi "Nuevo Código", dice, por toda noticia, en la página 811, de su Plagiato: que "la Ordenanza previene que sean citados los Oficiales desde Teniente Coronel para la casa del Capitan," por manera que olvidó mencionar la preinserta Real Ord. de 1800 relativa al Mayor, y puede confundir al principiante con la transcrita doctrina, pues la voz Capitan sola, significa al Oficial sin graduacion de Gefe, encargado del mando de cualquiera simple compañía de un Cuerpo; pero dejando ya estas inexactitudes y pobres refundiciones para la corona de gloria de su autor, diré que en la Capital la práctica ha sido, que los Gefes indicados desde Mayor ó Comandante hasta Coronel, sean citados por los Fiscales para declarar como testigos, no en la Comandancia general, sino en la Mayoría de la Plaza; lo que atesta el "Nuevo Febrero Mexicano" en el Tít. 1º de la Sec. 5ª y última, Cap. 3º núm. 5. Así debe entenderse, [y no en el sentido de que deban declarar por escrito los Coroneles] lo que expuse en la pág. 313 de mi repetido tomo 3º.—Notable es, que bajo el sistema federal la Comandancia general de Mé-

violacion de la fidelidad debida á otro; pero se aplica principalmente esta denominacion al delito político en que uno incurre por su inteligencia con los enemigos del Rey "[Gobierno]" ó del Estado, y se usa con mucha especialidad en la milicia," ["Diccionario razonado de Leg." art. *infidencia*].—La Ordenanza del Ejército español de 22 de Octubre de 1868, vigente para la República contiene en el tit. X del Trat. VIII las siguientes declaraciones penales: "Art. 45. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente."—Art. 46.—El que á los enemigos revelase el san-

xico hubiera expedido la *Prov. de 12 de Noviembre de 1829*, resucitando Reales Ordenes enteramente muertas, á las que pretendió sugetar y sugetó entonces á la Justicia ordinaria á pesar de la ley de 1820. Con efecto en dicha Providencia declaró: "que los individuos de la *clase media* entre la de General y Capitan para abajo, que sin ser Generales, se encuentran desde Sargentos Mayores inclusive arriba, ya sean propietarios ya graduados, cuando se les cite por los Jueces ordinarios inferiores, nunca y por ningun motivo deben comparecer ante ellos, sino en casa del Comandante general y no habiéndolo, en el Tribunal de la Audiencia, y no existiendo ésta, en las casas consistoriales, como expresamente lo previene la *Orden de 12 de Octubre de 1805*, en sus últimas palabras, las cuales segun el Colon (párrafo 680 de su tomo 3º) derogaron la *Orden de 28 de Julio de 1800* en que se habia declarado que el privilegio de los mencionados Gefes de comparecer á declarar en la posada del Comandante general, era limitado á las causas que se instruan militarmente ante los Auditores por el Juzgado militar detallado en la Ordenanza."—Si la preinserta Providencia no podia sostenerse en buen terreno en el tiempo en que se dictó, ménos despues de las prescripciones de las leyes de 1837 y 1857 [insertas en la ants. págs. 3 y 4 y de la promulgacion de la niveladora Carta federal de 1857. Esto por lo que hace á las causas comunes, pues en las militares aun se observa que los Gefes predichos sean citados como testigos para el local de la Comandancia militar [ó Mayoría de Plaza en la Capital], ó para el local en donde existe el despacho del cuartel general ó de la Mayoría general, ó de la de Ordenes, en las Divisiones ó Brigadas.—Por R. O. de 20 de Octubre de 1773 se previno que siempre que se ofrecieran declaraciones de los Oficiales del Ejército, pasasen á tomarlas á sus casas los Escribanos; y por otra de 14 de Octubre de 1774, se declaró que la anterior, debería entenderse, cuando el que tomara la declaracion fuese solamente el Escribano, y no cuando lo practicasen los Jueces; repitiéndose esta declaracion en Orden de 7 de Junio de 1775 [Tomo 3º de Colon, págs. 352 y 353]; pero prescindiendo de lo que acabo de decir sobre la *Provid. de 1829*, hoy ningun Escribano puede tomar por sí y solo declaraciones, sobre lo que adelante puede verse la parte en que hablo de "Escritura de la declaracion."

INDEMNIZACION AL TESTIGO. SUS EXPENSAS. Los gastos que hicieron los testigos (digo en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma", página 705), ó las pérdidas que sufran en el tiempo que ocupen para declarar en el Juzgado y regresar á sus ocupaciones habituales, deben ser satisfechos por los litigantes á cuya instancia declararon. Con efecto la *ley 26, título 16, Partida 3ª*, al declarar que los testigos deben esperarse para declarar, despues de haber prestado el juramento, hoy protesta ó promesa de decir verdad, agrega: "Pero la parte que les traxere, déveles dar despensas, desde el dia que salieron de sus casas por venir dar su testimonio," [lo que como adelante veremos no es necesario, pues el testigo debe ser examinado en el lugar de su residencia], "fasta que lo hayan acabado de

to, seña ó contraseña, ó la órden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente segun la calidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona."—En el *trat. VII, tit. XVII, Art. 2*, dice tambien: "En todos los casos en que el General mande guardar secreto sobre objeto de marchas, ú otro fin del servicio, lo obserbarán rigurosamente los Oficiales, con responsiva á los perjuicios que de divulgarse resultaren."—En el tit. VII *trat. VIII* se contienen tambien las siguientes declaraciones: "Art. 5 Prohibo á todo Oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin órden ó noticia del Capitan general ó Comandante general bajo cuyas órdenes sirviere, pena de

dezir."—Hevia Bolaños ["Cur. Philip." Parte 1ª, § 17, núm. 10] funda en esta ley la obligacion que tiene el que presenta al testigo para pagarle las expensas y costos que hizo por ocurrir á declarar (Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," página 202)—Para la materia civil comun del Distrito y California, su Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872 contiene esta decision: "Art. 750. Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios."

NÚMERO DE TESTIGOS, QUE PUEDEN PRESENTARSE PARA CADA PREGUNTA.—La *Ley 2, tit. 11, Lib. 11 Nov. Recop. [Ley 7, tit. 6, lib. 4 R. C.]* dice: "Ordenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan, *mas de treinta testigos*; pero si las preguntas fueren diversas, permitimos, que puedan nombrar y presentar por cada una pregunta los dichos treinta testigos, con tanto que jure," [Ley proteste] "que no lo hace con malicia, ni por dilatar: ó si acaciere, que despues que oviere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treinta testigos, y supiere de otros de nuevo con quien creyere probar mejor su intencion, y lo jurase así; mandamos que, dejando otros tantos de los que oviere nombrado, y no estuvieren examinados, les sean recibidos los que así de nuevo nombrate hasta el dicho número."—La *ley 5* del mismo tit. y Lib. dice: tambien en la parte conducente: "Mandamos, que los Receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros Escribanos que fueren proveidos á Receptorías, en cada pregunta de los interrogatorios que les fueren presentados, seyendo diversas, no puedan tomar mas de treinta testigos."—Estas leyes rijen en las materias civil y criminal de los Tribunales federales, y en la segunda de la competencia de los Tribunales comunes y de los del fuero de guerra, para los que no se ha expedido el Código de procedimientos civiles, que contiene novedades que determinaré adelante; pero es indispensable tener presentes las limitaciones contenidas en las *Leyes de 11 de Setiembre de 1820* y *23 de Mayo de 1837* sobre pruebas impertinentes, inútiles inverosímiles, etc., de las que se habló en el tomo anterior, págs. 803 y 804, en donde se trató precisamente de evacuacion de citas.—Con las disposiciones allí insertas habrán tambien de tener presentes los que instruyan un sumario criminal, la siguiente declaracion de la citada *ley de 11 de Setiembre de 1820*: "Art. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y proceder se al plenario desde luego."—[Este artículo se copió en el 11 del Decreto de 7 de Enero de 1823].—Respecto á la materia civil comun del Distrito federal y California, su Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872 hace las siguientes declaraciones: Art. 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos."—Este número de veinte testigos admisible en juicio ordina-

suspension de empleo y destierro á un presidio aunque solo trate de materias indiferentes, y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con el servicio."—Art. 9. El Oficial á quien se fiare reservadamente una comision del servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á voluntad del Gobierno; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte."—*Espias*. Respecto á estos en la propia Ordenanza se registran las prescripciones que siguen: "Art. 67 [Tit. X trat. VIII]. Los espías de ambos sexos, serán ahorcados;" [hoy fusilados] "y si lo fuere algun paisano (de cualquier estado y condicion que sea) se aplica-

rio, no lo es en los demas juicios, artículos y actuaciones.—En juicio sumario para la prueba principal, no podrán presentarse mas de diez testigos y seis para las tachas; art. 903.—En juicio hipotecario no podrán presentarse mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba; art. 979.—En juicio verbal, cometido á Juez inferior, [esto es, cuando el interés del pleito no pase de cien pesos], no podrán presentarse sobre cada artículo de prueba mas de cinco testigos; Art. 1104.—En juicio verbal de la competencia de Juez de 1ª instancia, (esto es, cuando el interés del pleito pase de cien pesos y no de mil: cuando se trate de habilitar á la mujer casada, presente el marido para que pueda contraer ó litigar: cuando se trate de diferencia sobre el legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado y de la eleccion de esta, y cuando verse la cuestion sobre la retribucion del albacea, segun los artículos 1125 y 1126) podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo; art. 1130.—En el juicio de apeo ó deslinde, no se admitirán en las informaciones mas de cinco testigos por cada parte; art. 1266.

NÚMERO DE TESTIGOS NECESARIO PARA LA PRUEBA.—UN SOLO TESTIGO: SU VALOR. La ley 32, tit. 16, Part. 3ª dice: "Mas por un testigo dezimos, que ningund pleyto non se puede provar, quanto quier que sea ome bueno ó honrado, como quier que faria gran presumpcion al fecho sobre que testiguase." La misma ley pone por excepcion el testimonio del Emperador ó Rey, quienes dice que por su alto puesto, no es dable que mientan, pero como la experiencia ha demostrado lo contrario no tiene valor tal excepcion; pero hay otras dos que enseñan los Prácticos: primera, cuando el testador, mandó, que en cuanto á su herencia, se estuviera al dicho de cierta persona señalada; y segunda, cuando los interesados pactaron que se diera fé á un solo testigo. (Part. 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pág. 707).—La ley 8, tit. 7, lib. 9, Recop. señala tambien otra excepcion, pues que sobre el fraude de la alcabala, para el efecto de que se cobre por el Fisco, declara que contra el comprador ó vendedor debe ser creído el corredor, y contra el vendedor el comprador, si declara con juramento y es hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo. Vé la Cur. Philip. Part. 1ª § 17, núm. 23 [Tomo 1º de mi citada obra, pág. 182.] V.—Diversos Prácticos, especialmente Canonistas, como Pedro Murillo y el arde ("Curs. Jur. Can. Hisp. et. Ind." Lib. 2. tit. 20, n. 55) establecen otras excepciones: I. Cuando se trata únicamente del foro de la conciencia.—II. Cuando se versan cosas de poca importancia.—III. En causa matrimonial, cuando se trata de impedir el matrimonio por impedimento dirimiente, el que solo consta por deposicion de la madre, esposa ó esposo C. 22 Testib. et Attestat.—IV. cuando hay peligro de pecado; porque éste debe evitarse aun por la deposicion de un osolo, aunque el mismo deponga de su propia torpeza. C. 12 de Sponsalib.—V. Cuando se trata del favor de uno sin perjuicio de otro v. g., si se duda, si alguno tiene la edad requerida para un acto; si acaso es clérigo ó bautizado, si el moribundo pidió confesion, si acaso la Iglesia está consagrada, y otras cosas por este estilo; porque en estos casos se cree á la

rá por la jurisdiccion militar [con inhibicion de la que dependa] la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el Comandante militar por dictámen del Auditor ó Asesor."—Art. 18. [tit. XVII, trat. VII].—El Preboste y sus subalternos rondarán frecuentemente todas las avenidas del campo, para evitar la introduccion en él de cualquiera persona extraña que se recele de ser espia, y la que por su trage, turbacion ó respuestas que diere á las preguntas que se le hagan, le pareciere sospechosa, la mandará seguir por algunos de sus Soldados, y arrestará siempre que los pasos que diere, motiven desconfianza."

93.—ESTADOS DE GUERRA Y DE SITIO. En el tomo 1º de mi "Nuevo Código" deposicion de un testigo, como consta del cap. 110 de Consec. D. 4, arg. C. 7, 26, q. 6, c. 14, de Simon. Coroin Aphor. lib. 3, tit. 27, y el comun de los Doctores.—VI. Si el oficial, v. g., el Escribano testifica del instrumento hecho por sí: el Alguacil [ó ministro subalterno de Justicia] de la citacion hecha, y otras cosas por este estilo, se dá crédito á los mismos. C. 19 de Apellat. y allí la Glosa 5 Suus nuntius.—VII. en aquellas cosas que se hacen fueran de juicio pues por eso se dá plena fé al Obispo, como en las letras comendaticias y en otras autorizadas con su sello. C. 7 de Probat. en el cap. 4 Testib. et Attest. desde el núm. 6, donde refiere y prueba varios casos.—Juan Bautista Larrea, en su obra "Alegaciones fiscales," Allegatio 48, pág. 241, tom. I dice: "Al testigo único que depone de hecho propio en aquellas cosas que pertenecen á su oficio, debe dársele plena fé, según Bart. Bald. Cast. Salicet. Herulano y otros muchos citados por Menochio, el que habla relativamente al Notario en el lib. 2 de arbitris casu 99 n. 2 y 3, etc. [cita copiosa].—VIII. Cuando por la cualidad de la cosa, la verdad no puede saberse por otros, segun la opinion de Antonio de Butr. y Monticelli, á los que se refiere y sigue Farinacio q. 63, n. 226, debe dársele plena fé aun al testigo único que testifica de hecho propio, si otro no puede deponer de él, y esto se admite en subsidio; con mayor razon cuando ninguna utilidad puede resultarle de lo que depone, como siguiendo á Jason Soeln y Decio sostiene Menochio Cons. 112 n. 19 y puesto que en las cosas de difícil prueba bastan conjeturas y presunciones, mucho mas bastará un testigo que depone de hecho propio, Abb. en el C. ult. notabili 2 de testibus cogendis, Alex. y otros que refiere Menochio Cons. 788 n. 14.—Ramon Lázaro Dou y Bassols en sus "Inst. de Der. publ. general de España," lib. 3, tit. 2, cap. 10, sec. 3, n. 29, al 32, pág. 218 del tomo 6º, dice tambien: "De la regla generalmente establecida en cuanto á no hacer un testigo plena probanza, no deja de haber sus excepciones, como cuando se trata de cosas, que no son de perjuicio de tercero, y solamente favorables á la parte, como de si es bautizado alguno, de si es clérigo, religioso ú doctor para varios efectos, que no dañan á nadie: lo mismo debe decirse cuando se trata de personas autorizadas con algun empleo en todo lo relativo á él, como los porteros, nuncios, pregoneros, para hacer relacion de haber dado los recados, y comunicado las órdenes correspondientes, los intérpretes para traducir en lengua vulgar los documentos que están en lengua desconocida, ó para cerciorar á las partes, que no se entiendan por hablar diferente lengua, de la reciproca voluntad, y los corredores de cambio, para dar fé de los convenios, en que han corrido, proporcionando el contrato con la mediacion. Canc. de testib. n. 11 y 12, dice, que solamente resulta plena probanza de los corredores, cuando hacen relacion por consentimiento de ambas partes, y no mas que semiplena cuando á instancia de una sola, porque el corredor puede escusarse, y solo debe ser obligado á declarar con consentimiento de entrambas partes. Los Escribanos por consiguiente han de hacer plena probanza de las diligencias por ellos practicadas, y de todo lo que en su poder se actúa, en que no está

go de la Reforma, pág. 62 asenté que sobre los mismos era necesario ocurrir á las *Leyes de 21 de Enero de 1860 y 17 de Julio de 1863*, que dicen así:—*“El C. Benito Juárez, Presidente etc.... Sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—LEY SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO—Cap. I. De los casos en que el Estado de guerra ó de sitio puede ser declarado.—Art. 1º El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior—Capítulo II. De las formas de la declaracion del estado de guerra ó de sitio.—Art. 2º El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio salvo las excepciones que siguen: La decla-*

prevenido, que intervengan testigos: tambien deben hacerla los Secretarios, archiveros y otras personas encargadas de registros y papeles en las certificaciones de cosas de su cargo; los peritos en el oficio, como arquitectos, medidores de tierras, y otros en la cuenta y relacion, que se les manda hacer en lo perteneciente á su arte, y los profesores de cirugía y medicina por lo respectivo á sus facultades en la relacion de heridas y enfermedades: en estos casos, á no ser que se mande intervenir mas de un perito, la relacion de uno solo, en que convienen las partes, ó que nombra de oficio el juez, debe gobernar.—Al testigo único que depona de hecho propio, en que no tiene interés ninguno, ni aliciente de alabanza, ni temor de vituperio, ni le puede resultar comodidad ó incomodidad directa ni indirectamente, dicen algunos, que se le ha de dar entera fé y crédito. *Cancer de testib. n. 70 y 71*, no se aventura á dar en este caso tanta fuerza, como de plena probanza al testigo único: pero dice, que se le ha de dar mas fé, que á cualquier otro testigo sin tacha, ni excepcion, y que le corresponde un poco mas de semiplena, de manera, que si hay otras conjeturas, que le adminiculen, ha de hacer probanza plena.—Algunos pretenden tambien, que un solo testigo prueba plenamente contra el que le presentó, como que con el mismo acto de presentarle le aprueba: pero dice bien *Cancer en el cap. de testib. n. 72 y 73*, que en dicho caso solo se puede tener como aprobada por la parte la persona y no los dichos del testigo. La confesion de la parte, segun lo arriba dicho, es declaracion de uno solo; que hace probanza plena por las razones allí indicadas: y puede ponerse aquí en algun modo, como excepcion de la regla, de que hablamos.—Lo mismo dice Vulpino en su obra *“Succus ex opere Farinacia,”* cuest. 63 cap. 1º.—IX. Por fin, los propios Prácticos enseñan, que, cuando no se puede hallar sino un solo intérprete particular, [no oficial, pues ya se ha dicho que á este deberá creerse por ser persona tan autorizada como el Eseribano], deberá dársele crédito; pero la necesidad de que sean *dos los Peritos*, cuando menos en todo caso, para adquirir prueba plena, quedó demostrada ya en el anterior tomo págs. 285 á 287, en donde tambien se insertaron las doctrinas de los Prácticos y las prescripciones del Cód. penal sobre reconocimientos por Perito en ciertas circunstancias.—El Cód. de proced. civ en su *Art. 793* tambien dice: “Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo, solo produce presuncion humana;” presuncion tanto mas débil, cuanto que, con excepcion de los avalúos, “la fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras,” [aun siendo dos los Peritos no es indudable], pues “será calificada por el Juez, segun las circunstancias,” segun dice el *Art. 787* del mismo Código. No se concibe pues, como por el *Art. 690* declara que “cada parte nombrará un Perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo,” en los negocios relativos á alguna ciencia y arte; y que en seguida en el *Art. 741* diga: Si el testigo no sabe el idioma, rendirá “su

racion del estado de guerra designa los Estados ó Territorios, y la del estado de sitio las Municipalidades ó Distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser estensiva una ú otra declaracion.—*Art. 3º* A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de Ministros.—*Art. 4º* En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el Comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.—*Capítulo III de los efectos del estado,*

declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes y si no se pusiere de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, ademas de asentarse su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.”—Esto es tanto mas extraño, cuanto que habiendo tenido (segun parece), por original las personas que formaron el mismo Código, la ley de Enjuiciamiento Español y la exposicion que de ella hace D. José de Vicente y Caravantes; en el punto indicado se desvia ron de su modelo, pues el mismo expositor en el número 970 del libro 2º de su *Tratado de procedimientos judiciales en mat. cir.* dice: “Cuando los testigos no hablasen el español, deberá tambien hacer el Juez las interrogaciones, pero tendrá que valerse de intérpretes, que se elegirán en la forma que previene el artículo 303. respecto de los peritos, pues que aquellos pertenecen á esta clase de personas, las cuales despues de jurar [protestar] que dirán en idioma castellano lo que el Juez pregunte y el testigo deponga en el suyo, sin añadir, quitar ni tergiversar cosa alguna, procederán al exámen del testigo.”—El art. 303 á que se contrae Caravantes es el original de que se copió el 690 de que antes se hizo mérito, y con arreglo á la misma disposicion el mismo Caravantes en sus formularios núm. 45 dice: “Cuando se ha de tomar declaracion á un testigo que ignora el idioma, acude al Juez la parte que lo presentó, exponiendo la necesidad de que sea examinado por intérprete, haciendo dicho nombramiento por su parte, y suplicando se mande á la contraria se conforme con el nombrado ó nombre otro, lo cual se verifica en la misma forma que el nombramiento de peritos. El Juez dá auto mandando se haga saber á los intérpretes para su aceptacion y juramento, y señalando dia para la declaracion con citacion de la parte contraria. Verificada la aceptacion y juramento concurren los intérpretes al acto de la declaracion del testigo que se extiende....”

DOS TESTIGOS MAYORES DE TODA EXCEPCION: SU VALOR. La *Ley 32, tit 16, Part. 3ª* dice: “Dos testigos que sean de buena fama, ó que sean tales que non los puedan desechar por aquellas cosas que mandan las Leyes deste nuestro libro, abunda para provar todo pleyto en juyzio.” La misma Ley pone algunos casos de excepcion de que me ocuparé adelante.—La Legislacion anterior á las Partidas acordó tambien su confianza á las deposiciones de *dos testigos* mayores de toda excepcion, en todo juicio. Las *Leyes 3, tit. 4, Lib. 2 del Fuero Juzgo y 1ª, tit. 5, Lib. 2 del Fuero Real*, concordes en este punto, lo mismo que en el Derecho canónico—los capítulos 5, 10, 23, 25 y 27 de *testibus* en las Decretales, (que adoptaron el cap. 19, versículo 15 del Deuteronomio), el cap. 17, versic. 6 del mismo libro, el cap. 18, vers. 15 y 16 de San Mateo, el cap. 8, vers. 17 de San Juan, el cap. 13, versic. 1º de la Carta de San Pablo á los Corintios y el cap. 18, versic. 10 de la Carta del mismo Apóstol á los Hebreos, por los que se declaró que en el *testimonio de dos ó tres, se encuentra la verdad. In ore duorum vel trium stet omne verbum.*—El fundamento de esta doctrina consiste (dice Caravantes, n. 1014 del libro 2º) en que dos personas interrogadas con separacion, no podrian